



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 031

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00097 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Leidy Stefany Piedrahita López
leidy-stefany@hotmail.com
zullyrc23@hotmail.com
asesoriasjuridicaszrc@gmail.com
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

La parte demandante presentó recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 974 del 19 de diciembre de 2022, exponiendo lo siguiente:

El Despacho en el resolutivo noveno del citado auto, dispone no tener en cuenta la documentación aportada con la subsanación de la demanda y que corresponde a la enviada en virtud del derecho de petición efectuado al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, citando el artículo 212 del CPACA:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 173 del C.G.P. que señala, son admisibles los documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, y serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. Así como el artículo 78 ibídem que consagra como deber de todo apoderado, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Considera que esta prueba resulta vital para las resultas del proceso y de conformidad con lo reseñado, solicita reponer favorablemente, y acota que el artículo 173 del CPACA que legisla sobre la reforma de la demanda, solo consagra que el término para presentarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, sin que ello implica que no pueda darse antes de la admisión.

Conocidos los antecedentes, se tiene que la providencia que fue notificada en el estado No. 194 del 11 de enero de 2023¹ y de conformidad al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, procede el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, cuyo trámite y oportunidad se rige por las reglas del C.G.P. que en su artículo 318 establece, que debe interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, coligiendo que el auto atacado es susceptible del recurso de reposición, y que fue interpuesto dentro del término legal, esto es, el 13 de enero de 2023².

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre el recurso impetrado, y para ello, se cita el aparte de la providencia relacionado con la inconformidad de la recurrente:

*“...Aquellos documentos que fueron señalados en el proveído que inadmitió la demanda, como documental ilegible y que en esta oportunidad fueron presentados, hacen parte de la demanda inicial y en tal sentido, son aceptados por este Despacho, **pero los que pretende la parte demandante anexar a título de reforma de la demanda, no pueden ser aceptados, por no corresponder a la etapa procesal pertinente para ello, en los términos del artículo 173 del CPACA., ello sin perjuicio del derecho que le asiste a la parte demandante de reformar la demanda, en la oportunidad señalada en el artículo previamente reseñado...**”* (Negritillas fuera del texto)

Tal como se expuso en esa oportunidad, aquellas pruebas que no fueron presentadas con la demanda original, no pueden ser consideradas como incorporadas en el escrito introductorio inicial, y en este punto, se debe traer a colación el artículo citado por la demandante, esto es, el artículo 212 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, al enlistar las oportunidades para incorporar pruebas, haciendo la diferenciación entre “*demanda*” y “*reforma de la demanda*”.

Analizados los argumentos expuestos en el recurso, encuentra el Juzgado que resulta errada la apreciación de la togada, al considerar que, el término otorgado para subsanar la demanda, resulta equivalente a aquel dispuesto en la norma para adicionar o reformar la misma, cuando dicho plazo tiene una función específica, y es, darle la oportunidad a la parte actora de corregir aquellas falencias señaladas por el Juzgado, y en tal sentido, no apertura la posibilidad para allegar nuevo material probatorio.

Además, afirma la parte accionante que el artículo 173 del C.G.P. dispone la admisibilidad de los documentos solicitados a entidades públicas o privadas que lleguen antes de dictar sentencia, las que deben ser tenidas en cuenta previo cumplimiento de los requisitos legales, y que el artículo 78 ibídem consagra como deber de todo apoderado, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

¹ Índice 14 de SAMAI

² Índice 15 de SAMAI

Para mayor claridad, se transcriben las normas referidas:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.” (Negrillas del Despacho)

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

Conforme a lo regulado en las citadas disposiciones, encuentra el Despacho que la decisión adoptada en el auto recurrido está conforme a derecho, pues tal como se viene explicando, la demandante puede aportar pruebas tanto en la demanda como en su reforma, pero no es de recibo que pretenda hacerlo en el término concedido para subsanar la demanda, oportunidad que tiene un fin específico, como se advirtió.

Ahora, sostiene la parte inconforme que el artículo 173 del CPACA solo consagra que, el término para presentar la reforma es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, y en tal sentido, puede hacerse antes de la admisión. Al respecto, el Consejo de Estado, en providencia del 6 de septiembre de 2018³, indicó: “[L]a Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”

Finalmente, expone que dicha prueba resulta vital para los resultados del proceso, aclarando el Despacho que en ningún momento se ha negado a tenerla en cuenta en el proceso, solo que para ello, debe acogerse a la legislación que regula la materia, y en este sentido, acatar las normas que cita en su recurso, y proceder a presentarlas en la etapa que corresponde a la reforma de la demanda, tal y como se dejó sentado en el auto que admitió la demanda.

Consecuente con lo expuesto, el Despacho resuelve no reponer el Auto

³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Roberto Augusto Valdés. Radicación: 110012-03-24-000-2017-00252-00

Interlocutorio No. 974 del 19 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 974 del 19 de diciembre de 2022, proferido por este Despacho judicial, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 032

Radicado: 760013333006 2022 00136-00
Medio de control: Controversia Contractual
Accionante: Francisco Esteban Hurtado Hurtado
francisco-eh@hotmail.com
asoecol2002@hotmail.com

Demandado: Nación – Ministerio Público – Defensoría del Pueblo
juridica@defensoria.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito inicial de decidir sobre la admisión de la demanda en medios de control de Controversias Contractuales y Reparación Directa (acumuladas) interpuesta por el señor Francisco Esteban Hurtado Hurtado en contra de la Nación – Ministerio Público – Defensoría del Pueblo, con el fin de que se declare la liquidación judicial del contrato de prestación de servicios profesionales CD- 555-2021, así mismo que se condene a la entidad contratante, aquí accionada, a pagar a favor del actor, los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) ocasionados con motivo del incumplimiento de la citada obligación contractual.

Una vez revisada la demanda, se advirtió que la misma no cumplía con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos:

1. No cumple con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Frente a lo anterior la parte actora satisfizo lo pedido y allegó la debida acreditación de su remisión a la entidad accionada.

2. Igualmente se advirtió que no había claridad suficiente frente a las pretensiones elevadas, pues al parecer se presentaba una acumulación de pretensiones con invocación de dos medios de control diferentes, controversias contractuales (141 CPACA) y reparación directa (140 ibídem) y que debía el demandante hacer claridad frente a lo pedido, no solo numerando cada una de sus pretensiones sino haciéndolas armónicas en estricta sujeción al medio de control elegido (controversias contractuales), o señalando de manera clara y expresa si está acumulando pretensiones de controversias contractuales y reparación directa, lo que resultaba imprescindible para dilucidar la viabilidad de tal acumulación.

Frente a lo requerido, el apoderado judicial actor declinó optar por acudir a la figura de acumulación de pretensiones a través del medio de control de reparación directa, y encauzó su libelo introductorio únicamente respecto del medio de control de controversia contractual, adecuó su demanda y replanteó las pretensiones, así:

“PRIMERA. - La declaratoria de incumplimiento, declarar la responsabilidad y el pago de los perjuicios, a la Nación (Defensoría del Pueblo) y la liquidar judicialmente el contrato; por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, en el desarrollo del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CD- 555- 2021 CELEBRADO ENTRE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y FRANCISCO ESTEBAN HURTADO HURTADO.

SEGUNDA. - Condenar a la Nación (Defensoría del Pueblo), a pagar a favor del demandante, los perjuicios:

- 1. El pago del saldo pendiente del contrato de prestación de servicio, conforme a la CLÁUSULA NOVENA- VALOR DEL CONTRATO, correspondiente a la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) M/C; de conformidad con los soportes técnicos y contables entregados con el informe final al supervisor.*
- 2. El pago de una indemnización a título de compensación, por los perjuicios causados, por el incumplimiento del contrato, de conformidad con la CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA, el (10%) del valor del contrato; correspondientes a la suma tres millones setecientos cincuenta mil pesos (\$ 3.750.000.00) M/C.*
- 3. El pago de los intereses mensuales corrientes al saldo pendiente (\$20.000.000.00) hasta que se emita la correspondiente sentencia, a la tasa del (3.5%), calculados a partir del 31 de diciembre de 2021 hasta el 30 de agosto de 2022, corresponden a la suma de setecientos mil pesos (\$ 700.000.00) mensuales, a la fecha de la presentación de la demanda corresponden a 8 meses, asciende a la suma de cinco millones seiscientos mil pesos (\$5.600.000.00)*
- 4. Que se condene al demandado al pago de costas procesales, correspondiente a las expensas del proceso tasada en la suma de \$2.000.000 de pesos y las agencias en derecho, tasado en la suma de \$ 45.000.000 de pesos. Total, costas en derecho, la suma de \$47.000.000 de pesos”*

Así las cosas, una vez superado los yerros descritos y revisada nuevamente la demanda se observa que este juzgado es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 155 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el Despacho que la demanda reúne los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado CONTROVERSIA CONTRACTUAL instaurado por el señor Francisco Esteban Hurtado Hurtado en contra de la Nación – Ministerio Público – Defensoría del Pueblo.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 034

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00047 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Paola Andrea Torres Ramírez
marcelaramirezsu@hotmail.com

Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
camilo.ordonez@cali.gov.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de medios exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. FIJAR FECHA para el día **veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Tercero. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandada al doctor Camilo Alberto Ordoñez Valencia, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.556.373 y T.P. No. 170.813 del C.S.J. en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 034

Radicado: 76001 33 33 006 2022 00218 01

Proceso: Ejecutivo

Ejecutante: Yanedth Alexandra Concha Bustamante

carlosjmansillaj@hotmail.com

Ejecutado: Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.

notijudicial@psiquiatricocali.gov.co

Procede el Despacho a decidir sobre el proceso ejecutivo presentado por la señora Yanedth Alexandra Concha Bustamante en contra el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., con el fin de que se proceda al pago de la condena dispuesta en la sentencia No. 119 del 19 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho Judicial y la sentencia del 06 de agosto de 2020 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Afirma la parte ejecutante que las obligaciones contenidas en la providencia citada, hoy objeto de ejecución, no han sido cumplidas total ni parcialmente por la entidad demandada.

TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio No. 843 del 10 de noviembre de 2022¹, esta instancia judicial ordenó librar mandamiento de pago a favor de la demandante, en los siguientes términos:

“PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Yanedth Alexandra Concha Bustamante, en contra del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., con base en la obligación contenida en la Sentencia No. 119 del 19 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho Judicial y la Sentencia del 06 de agosto de 2020 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que la modificó, por los siguientes conceptos:

1. La suma que corresponda por concepto de reliquidación de los recargos nocturnos y festivos causados y los que se cause en lo sucesivo, teniendo como base para ello, una jornada máxima legal de 190 horas mensuales; así como la reliquidación de las cesantías con fundamento en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 a partir del 24 de agosto de 2012 por haber operado la prescripción trienal. 2. La suma que corresponda por concepto de indexación en los términos del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia y los intereses de mora a partir de dicho momento, conforme al artículo 192 ibidem.”

¹ Índice 10 de SAMAI

Además de lo anterior, en dicho auto se dispuso del término de 10 días para que la ejecutada contestara la demanda, propusiera excepciones de mérito y solicitara pruebas, decisión que le fue notificada a la entidad ejecutada el 22 de noviembre de 2022, sin que aquella se pronunciara, según constancia secretarial que antecede².

CONSIDERACIONES

Para el Despacho, es claro que de los documentos aportados y obrantes en el expediente ejecutivo se desprende que el título a ejecutar reúne los requisitos de fondo y de forma para ser ejecutables, en virtud de lo cual se libró mandamiento de pago en los términos ahí referidos.

Conforme a lo anterior, y al no haberse propuesto excepción alguna por parte de la demandada dentro del término legal previsto para ello y siguiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso³, se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y se requerirá a las partes con el fin de que presenten la liquidación del crédito.

Respecto a la condena en costas, advierte el Despacho que en reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado⁴ dictado dentro de un proceso ejecutivo, reiterando jurisprudencia de la misma corporación judicial⁵, se precisó que el artículo 188 del CPACA otorga la facultad al juez de disponer sobre tal condena, para lo cual se torna necesario un análisis de las distintas circunstancias suscitadas al interior del trámite procesal, entre ellas la conducta de las partes y su comprobada causación, lo que resulta conforme a las previsiones del artículo 365 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, aterrizadas las anteriores consideraciones al caso concreto, y razonando sobre la necesidad de imponer esta condena, el Despacho no encuentra prueba de causación de costas que justifiquen su imposición a la parte ejecutada, razón por la cual no impondrá condena por este concepto

Con base en los argumentos expuestos, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado mediante Auto Interlocutorio No. 843 del 10 de noviembre de 2022.

² Índice 15 de SAMAI

³ Artículo 440. *Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 8 de octubre de 2020. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicado: 050012333000201602650-01.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 1 de diciembre de 2016. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicado: 700012333000201300065-01.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el artículo 446 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.)

TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 033

Radicado: 76001 33 33 006 **2020-00008** 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: María Gladys Marín Rivera
notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
joel.valencia@palmira.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con depósito judicial No. 469030002864139 que obra en el índice 39 de SAMAI, así:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 200.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Título	
Número Título:	469030002864139
Número Proceso:	76001333300620200000801
Fecha Elaboración:	16/12/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 8.302.261,50
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	29614138
Nombres Demandante:	MARIA GLADYS
Apellidos Demandante:	MARIN RIVERA

En el expediente reposa solicitud de la parte ejecutada de terminación del proceso ejecutivo y levantamiento de medidas cautelares en caso de haberse decretado, teniendo en cuenta que se profirió la Resolución No. 244 del 28 de octubre de 2022 *“Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial con acuerdo conciliatorio, se dispone el pago y se dictan otras disposiciones”*, dando cumplimiento al acuerdo concertado con los apoderados de la parte ejecutante¹.

Aporta los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No. 244 del 28 de octubre de 2022
- Copia de la Orden de Pago No. 13372 del 09 de diciembre de 2022
- Copia del comprobante de pago por la suma de \$8.302.261,50

¹ Índice 37 de SAMAI

- Copia de la Resolución No. 278 del 01 de diciembre de 2022 “*por la cual se modifica la fecha límite de pago del acuerdo conciliatorio y el certificado de disponibilidad presupuestal de resoluciones de pago de sentencia judicial no. 167, 183, 220, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 243, 244, 245, 246, 247 y 249 del 28 de octubre de 2022*”

De igual manera, obra petición de la parte ejecutante para la entrega del depósito judicial No. 469030002864139 por la suma de \$8.302.261 y terminación del proceso por pago total de la obligación².

Una vez revisado el expediente se advierte que el ente territorial presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 047 del 19 de abril de 2022, que dispuso seguir adelante con la ejecución, el cual fue concedido en el efecto devolutivo mediante auto de sustanciación No. 541 de la misma fecha, conforme a lo señalado en los artículos 321 y 323 del CGP; en consecuencia, hasta tanto no haya pronunciamiento de fondo por parte del superior, esta instancia judicial carece de competencia para ordenar la entrega del depósito judicial, como quiera que el mencionado artículo 323 señala que “*Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación*”, como también para dar por terminado el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud elevada por la parte ejecutante, relacionada con la entrega del depósito judicial No. 469030002864139 por la suma de \$8.302.261, y la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo considerado.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud elevada por la parte ejecutada de terminación del proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

² Índice 38 de SAMAI



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 035

Radicado: 76001 33 33 006 2022 00229 01

Proceso: Ejecutivo

Ejecutante: Elsy Barona Rosales

carlosjmansillaj@hotmail.com

Ejecutado: Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.

notijudicial@psiquiatricocali.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre el proceso ejecutivo presentado por la señora Elsy Barona Rosales en contra el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., con el fin de que se proceda al pago de la condena dispuesta en la Sentencia del 31 de octubre de 2019 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia No. 039 del 28 de abril de 2016 emanada de este Despacho Judicial.

Afirma la parte ejecutante que las obligaciones contenidas en la providencia citada, hoy objeto de ejecución, no han sido cumplidas total ni parcialmente por la entidad demandada.

TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio No. 862 del 16 de noviembre de 2022¹, esta instancia judicial ordenó librar mandamiento de pago a favor de la demandante, en los siguientes términos:

“PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Elsy Barona Rosales, en contra del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., con base en la obligación contenida en la sentencia del 31 de octubre de 2019 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la Sentencia No. 039 del 28 de abril de 2016 proferida por este Despacho, por los siguientes conceptos:

1. La suma que corresponda por concepto de reliquidación de las horas extras, los recargos nocturnos y festivos causados, teniendo como base para ello, una jornada máxima legal de 190 horas mensuales; así como la reliquidación del auxilio de las cesantías con fundamento en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 pago que deberá realizarse a partir del 27 de junio de 2011 por haber operado la prescripción.

2. La suma que corresponda por concepto de indexación en los términos del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia y los intereses de mora a partir de dicho momento, conforme al artículo 192 ibidem.”

¹ Índice 9 de SAMAI

Además de lo anterior, en dicho auto se dispuso del término de 10 días para que la ejecutada contestara la demanda, propusiera excepciones de mérito y solicitara pruebas, decisión que le fue notificada a la entidad ejecutada el 25 de noviembre de 2022, sin que aquella se pronunciara, según constancia secretarial que antecede².

CONSIDERACIONES

Para el Despacho, es claro que de los documentos aportados y obrantes en el expediente ejecutivo se desprende que el título a ejecutar reúne los requisitos de fondo y de forma para ser ejecutables, en virtud de lo cual se libró mandamiento de pago en los términos ahí referidos.

Conforme a lo anterior, y al no haberse propuesto excepción alguna por parte de la demandada dentro del término legal previsto para ello y siguiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso³, se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y se requerirá a las partes con el fin de que presenten la liquidación del crédito.

Respecto a la condena en costas, advierte el Despacho que en reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado⁴ dictado dentro de un proceso ejecutivo, reiterando jurisprudencia de la misma corporación judicial⁵, se precisó que el artículo 188 del CPACA otorga la facultad al juez de disponer sobre tal condena, para lo cual se torna necesario un análisis de las distintas circunstancias suscitadas al interior del trámite procesal, entre ellas la conducta de las partes y su comprobada causación, lo que resulta conforme a las previsiones del artículo 365 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, aterrizadas las anteriores consideraciones al caso concreto, y razonando sobre la necesidad de imponer esta condena, el Despacho no encuentra prueba de causación de costas que justifiquen su imposición a la parte ejecutada, razón por la cual no impondrá condena por este concepto

Con base en los argumentos expuestos, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado mediante Auto Interlocutorio No. 862 del 16 de noviembre de 2022.

² Índice 14 de SAMAI

³ Artículo 440. *Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 8 de octubre de 2020. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicado: 050012333000201602650-01.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 1 de diciembre de 2016. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicado: 700012333000201300065-01.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito según lo dispuesto en el artículo 446 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.)

TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 030

Proceso: 76001 33 33 006 **2019-00259** 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Luis Murillo Bonilla
abogadosespecialistaspopayan@gmail.com
williamorozco03@hotmail.com
williamo@unicauca.edu.co
Demandado: Red de Salud del Norte E.S.E.
notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co
adrianag857@hotmail.com
Llamados en garantía: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.
ccorreos@confianza.com.co
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
notificaciones@solidaria.com.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de llamamiento en garantía de la entidad demandada, con fundamento en el artículo 64 del C.G.P. bajo los siguientes términos:

1. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa¹:

Argumenta que, dentro de los acuerdos suscritos entre la Red de Salud del Norte E.S.E. y la Asociación Gremial Especializada en Servicios de Salud del Occidente – AGESOC, quedó establecido la exclusión de la relación laboral, y se dejó entre otras, la obligación de constituir una póliza de cumplimiento que garantice las obligaciones surgidas del contrato y la ejecución idonea y oportuna del objeto contractual, constituyendo a favor de la Red de Salud del Norte E.S.E. la póliza de cumplimiento que se enlista a continuación, para garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones originados en virtud de la ejecución del contrato:

CONTRATO	INICIA	TERMINA	CONTRATISTA	ASEGURADORA	NO. POLIZA
1.5.1.040.2017	1/02/2017	28/02/2017	AGESOC	ASEGURADORA SOLIDARIA	376-47-994000006631

Así, solicita que en caso de una eventual condena, se ordene a la aseguradora a garantizar el pago de las condenas impuestas.

Aporta: (i) contratos suscritos entre AGESOC y la Red de Salud del Norte E.S.E.; (ii) póliza de cumplimiento suscrita por AGESOC y la Aseguradora Solidaria de Colombia Cooperativa para la vigencia 2017; y (iii) certificado de existencia y representación.

¹ Folios 28-31 del archivo 06 del expediente digital

2. Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.²

Argumenta que, dentro de los acuerdos suscritos entre la Red de Salud del Norte E.S.E. y la Asociación Gremial Especializada en Servicios de Salud del Occidente – AGESOC, quedó establecido la exclusión de la relación laboral, y se dejó entre otras, la obligación de constituir una póliza de cumplimiento que garantice las obligaciones surgidas del contrato y la ejecución idónea y oportuna del objeto contractual, por lo que conforme a las garantías suscritas entre la contratista y la aseguradora entre los años 2015-2019, temporalidad a la que se extiende la participación del llamado en garantía para que en caso de una eventual condena, sea la aseguradora quien entre a responder por dichos valores, y eleva solicitud en este sentido, de conformidad con las pólizas que se enlistan a continuación:

CONTRATO	INICIA	TERMINA	CONTRATISTA	ASEGURADORA	NO. POLIZA
1.5.1.125.2015	1/07/2015	31/07/2015	AGESOC	CONFIANZA	GU055006
1.5.1.144.2015	1/08/2015	31/08/2015	AGESOC	CONFIANZA	GU055327
1.5.1.178.2015	1/10/2015	31/10/2015	AGESOC	CONFIANZA	GU056153
1.5.1.195.2015	1/11/2015	30/11/2015	AGESOC	CONFIANZA	GU056417
1.5.1.212.2015	1/12/2015	31/12/2015	AGESOC	CONFIANZA	GU056614
1.5.1.008.2016	1/01/2016	31/01/2016	AGESOC	CONFIANZA	GU056789
1.5.1.044.2016	1/02/2016	29/02/2016	AGESOC	CONFIANZA	GU057280
1.5.1.060.2016	1/03/2016	31/03/2016	AGESOC	CONFIANZA	GU
1.5.1.083.2016	1/04/2016	30/04/2016	AGESOC	CONFIANZA	GU058053
1.5.1.103.2016	1/05/2016	31/05/2016	AGESOC	CONFIANZA	GU058373
1.5.1.127.2016	1/06/2016	30/06/2016	AGESOC	CONFIANZA	GU058684
1.5.1.146.2016	1/07/2016	31/07/2016	AGESOC	CONFIANZA	GU058956
1.5.1.171.2016	1/08/2016	31/08/2016	AGESOC	CONFIANZA	GU059290
1.5.1.190.2016	1/09/2016	30/09/2016	AGESOC	CONFIANZA	GU059694
1.5.1.210.2016	1/10/2016	31/10/2016	AGESOC	CONFIANZA	GU030013
1.5.1.230.2016	1/11/2016	30/11/2016	AGESOC	CONFIANZA	GU060374
1.5.1.252.2016	1/12/2016	31/12/2016	AGESOC	CONFIANZA	GU060698
1.5.1.005.2017	1/01/2017	31/01/2017	AGESOC	CONFIANZA	GU061150
1.5.1.065.2017	1/03/2017	31/03/2017	AGESOC	CONFIANZA	GU062290
1.5.1.084.2017	1/04/2017	30/04/2017	AGESOC	CONFIANZA	GU062779
1.5.1.103.2017	1/05/2017	31/05/2017	AGESOC	CONFIANZA	GU063138
1.5.1.124.2017	1/06/2017	30/06/2017	AGESOC	CONFIANZA	GU063563
1.5.1.150.2017	1/07/2017	31/07/2017	AGESOC	CONFIANZA	GU063655
1.5.1.176.2017	1/08/2017	31/08/2017	AGESOC	CONFIANZA	GU064215
1.5.1.201.2017	1/09/2017	30/09/2017	AGESOC	CONFIANZA	GU064577
1.5.1.227.2017	1/10/2017	31/10/2017	AGESOC	CONFIANZA	GU064975
1.5.1.250.2017	1/11/2017	30/11/2017	AGESOC	CONFIANZA	GU065301
1.5.1.277.2017	1/12/2017	31/12/2017	AGESOC	CONFIANZA	GU065570
1.5.1.005.2018	1/01/2018	31/01/2018	AGESOC	CONFIANZA	GU065908
1.5.1.045.2018	1/02/2018	28/02/2018	AGESOC	CONFIANZA	GU067046
1.5.1.067.2018	1/03/2018	31/03/2018	AGESOC	CONFIANZA	GU067344
1.5.1.085.2018	1/04/2018	30/04/2018	AGESOC	CONFIANZA	GU067538
1.5.1.105.2018	1/05/2018	31/05/2018	AGESOC	CONFIANZA	GU067842
1.5.1.123.2018	1/06/2018	30/06/2018	AGESOC	CONFIANZA	GU0680058
1.5.1.147.2018	1/07/2018	31/07/2018	AGESOC	CONFIANZA	GU068275
1.5.1.161.2018	1/09/2018	30/09/2018	AGESOC	CONFIANZA	GU068527
1.5.1.170.2018	1/08/2018	30/08/2018	AGESOC	CONFIANZA	GU068527
1.5.1.195.2018	1/09/2018	30/09/2018	AGESOC	CONFIANZA	GU068890
1.5.1.215.2018	1/10/2018	30/10/2018	AGESOC	CONFIANZA	GU069189
1.5.1.248.2018	1/11/2018	30/11/2018	AGESOC	CONFIANZA	GU069481

² Folios 32-38 del archivo 06 del expediente digital

1.5.1.266.2018	1/12/2018	31/12/2018	AGESOC	CONFIANZA	GU069728
1.5.1.004.2019	1/01/2019	31/01/2019	AGESOC	CONFIANZA	GU069994

Aporta: (i) contratos suscritos entre AGESOC y la Red de Salud del Norte E.S.E. para las vigencias entre el ; 01 de julio de 2015 y 31 de enero de 2019; (ii) pólizas de cumplimiento suscrita por AGESOC y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. para la vigencia 2015-2019; y (iii) certificado de existencia y representación.

El Despacho pasa a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía efectuadas por la entidad demandada, citando para el efecto lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, que estipula: *“quien considere tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que tuviese que efectuar como resultas de un proceso, podrá pedir su comparecencia en el proceso”*.

En tal sentido, se encuentra que la Red de Salud del Norte E.S.E. aportó con su petición, las siguientes pólizas de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., donde figura como beneficiario y tiene como objeto amparar el incumplimiento de obligaciones del contrato sindical de servicios respectivo para cada periodo, así³:

2015:

PÓLIZA	VIGENCIA	ARCHIVO
GU055327 del 3/08/2015	1/8/2015-31/8/2015	fl. 12 - pólizas 144.2015
GU055006 del 1/07/2015	1/7/2015-31/7/2018	fl. 2 - pólizas 2015
GU056614 del 1/12/2015	1/12/2015-31/12/2018	fl. 1 - pólizas 212.2015
GU056153 del 1/10/2015	1/10/2015-31/10/2018	fl. 7 - pólizas 178.2015
GU055621 del 31/8/2015	1/9/2015-30/9/2018	fl. 1 - pólizas 161.2015

2016:

PÓLIZA	VIGENCIA	ARCHIVO
GU056789 del 30/12/2015	1/1/2016-31/1/2019	fl. 1 - pólizas 008.2016
GU057280 del 1/2/2016	1/2/2016-28/2/2019	fl. 1 - pólizas 044.2016
GU058053 del 31/3/2016	1/4/2016-30/4/2016	fl. 5 - pólizas 083.216
GU058373 del 29/4/2016	1/5/2016-31/5/2019	fl. 1 - pólizas 103.2016
GU058684 del 1/6/2016	1/6/2016-30/6/2019	fl. 1 - pólizas 127.2016
GU058956 del 30/6/2016	1/7/2016-31/7/2019	fl. 2 - pólizas 146.2016
GU059290 del 1/8/2016	1/8/2016-31/8/2019	fl. 1 - pólizas 171.2016
GU059694 del 1/9/2016	1/9/2016-30/9/2019	fl. 1 - pólizas 190.2016
GU060013 del 30/9/2016	1/10/2016-31/10/2019	fl. 1 - pólizas 210.2016
GU060374 del 1/11/2016	1/11/2016-30/11/2019	fl. 1 - pólizas 230.2016
GU060698 del 1/12/2016	1/12/2016-31/12/2019	fl. 4 - pólizas 252.2016

2017:

PÓLIZA	VIGENCIA	ARCHIVO
GU061150 del 2/1/20	1/1/2017-31/1/2020	fl. 1 - pólizas 005.2017
GU062290 del 1/3/2017	1/3/2017-31/3/2020	fl. 1 - pólizas 065.2017

³ Índice 38 de SAMAI. Carpeta de pruebas y anexos. Carpeta de contratos y pólizas

GU052779 del 3/4/2017	1/4/2017-30/4/2020	fl. 1 - pólizas 084.2017
GU063138 del 2/5/20017	1/5/2017-31/5/2020	fl. 1 - pólizas 103.2017
GU063563 del 1/6/2017	1/6/2017-30/6/2020	fl. 1 - pólizas 124.2017
GU063855 del 4/7/2017	1/7/2017-31/7/2020	fl. 1 - pólizas 150.2017
GU064215 del 1/6/2017	1/6/2017-31/8/2017	fl. 1 - pólizas 176.2017
GU064577 del 1/9/2017	1/9/2017-30/9/2020	fl. 1 - pólizas 201.2017
GU064975 del 2/10/2017	1/10/2017-31/10/2020	fl. 1 - pólizas 227.2017
GU059497 del 1/11/2017	1/11/2017-30/11/2020	fl. 1 - pólizas 250.2017
GU065570 del 1/12/2017	1/12/2017-31/12/2020	fl. 1 - pólizas 277.2017

2018:

PÓLIZA	VIGENCIA	ARCHIVO
GU065906 del 2/1/2018	1/1/2018-31/1/2021	fl. 1 - pólizas 005.2018
GU067046 del 1/2/2018	1/2/2018-28/2/2018	fl. 1 - pólizas 047.2018
GU067344 del 1/3/2018	1/3/2018-31/3/2021	fl. 1 - pólizas 067.2018
GU067538 del 2/4/2018	1/4/2018-30/4/2021	fl. 1 - pólizas 085.2018
GU093255 del 2/5/2018	1/5/2018-31/5/2021	fl. 1 - pólizas 105.2018
GU068058 del 1/6/2018	1/6/2018-30/6/2021	fl. 1 - pólizas 123.2018
GU068275 del 3/7/2018	1/7/2018-31/7/2021	fl. 1 - pólizas 147.2018
GU068527 del 1/8/2018	1/8/2018-31/8/2021	fl. 1 - pólizas 170.2018
GU068890 del 3/9/2018	1/9/2018-30/9/2021	fl. 1 - pólizas 195.2018
GU069189 del 1/10/2018	1/10/2018-31/10/2021	fl. 1 - pólizas 215.2018
GU069481 del 5/11/2018	1/11/2018-30/11/2018	fl. 1 - pólizas 248.2018
GU69728 del 3/12/2018	1/12/2018-31/12/2021	fl. 1 - pólizas 266.2018

2019:

PÓLIZA	VIGENCIA	ARCHIVO
GU069994 del 2/1/2019	01/1/2019-31/1/2022	fl. 15 - pólizas 004.2019

Respecto a la Aseguradora Solidaria de Colombia, aportó la póliza de cumplimiento de contrato No. 376-47-994000006631 del 1 de febrero de 2017, con vigencia del 1 de febrero de 2017 al 1 de marzo de 2020, que ampara el pago de perjuicios del incumplimiento de las obligaciones de medio contenidas en el respectivo contrato sindical de servicios (fl 1 - pólizas 040.2017 del archivo 2017)

Así mismo, allegó los certificados de existencia y representación de las aseguradoras.

De esta manera queda sustentada la relación existente entre la entidad demandada y las llamadas en garantía durante el periodo reclamado por el actor, por lo que se accederá a lo petitionado, ante el cumplimiento de los requisitos legales enlistados en el artículo 225 del CPACA, razón por la cual, se ordenará su integración en la calidad requerida.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. y a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, presentado por la Red de Salud del Norte E.S.E., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. VINCULAR al proceso a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como llamados en garantía de La Red de Salud del Norte E.S.E.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. y a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER traslado de los respectivos llamamientos en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. y a la Aseguradora solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por el término de 15 días de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el término de traslado se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones a través de los medios tecnológicos.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada Doris Adriana Guerrero Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía 48.600.194 y portadora de la T.P. 104.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder otorgado obrante en el índice 38 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>